

se harian cometer á los parientes, si esperaran poder casarse juntamente.

2.º Hay dos especies de alianzas ó afinidades que son un impedimento al matrimonio: la alianza carnal y la alianza espiritual. Contráese la primera entre el marido y los parientes de su esposa, y entre la mujer y los parientes del marido: despues de la muerte de uno ó de otro, no pueden casarse con sus aliados hasta el cuarto grado inclusive, so pena de nulidad del matrimonio. Contráese igualmente esa afinidad por ilícito comercio como por matrimonio legítimo; pero cuando proviene de crimen, no anula el matrimonio mas que hasta el segundo grado inclusive.

Los grados de afinidad siguen á los grados de parentesco. Así los parientes de la mujer en primer grado son aliados del marido en primer grado; lo mismo sucede con los demás grados y los demás parientes del marido con respecto á la mujer. No existe con todo alianza ninguna entre los parientes del marido y los de la mujer que les impida el poder casarse juntos: el marido es el solo de su familia que contrajo afinidad con los parientes de su esposa, así como la mujer es la sola de la suya que contrajo esta misma afinidad con los parientes de su esposo. Dos hermanos pueden casarse con dos hermanas, ó uno de ellos puede casarse con la madre, y el otro con la hija. La razon es porque la alianza es personal y no pasa de uno á otro.

Contráese la alianza espiritual, 1.º entre la persona que bautiza y la que es bautizada, y su padre y madre; 2.º entre el bautizado ó confirmado, y sus padrinos y madrinas de bautismo ó confirmacion; 3.º entre el padrino y la madrina de bautismo ó confirmacion, y el padre y la madre del bautizado ó confirmado. Todos los que están en el caso de esta alianza no pueden contraer juntamente matrimonio, á menos que obtengan dispensa de la Iglesia.

Muy importante es, hermanos míos, observar con referencia á los impedimentos de parentesco y alianza, 1.º que, todas las veces que haya la menor duda si el parentesco ó alianza se extiende mas allá del cuarto grado, debéis consultar personas que estén muy al corriente de estas materias, y sobre todo vuestros pastores; esto debe servir de regla no solo para los que deseen contraer matrimonio con sus parientes ó aliados remotos, sino generalmente para todos los fieles que, dudando que personas cuyos matrimonios ó las proclamas para contraerlos se publican, podrian ser parientes ó aliadas, están obligados á declararlo para obedecer á la Iglesia, y

esto so pena de excomunion. 2.º Aquellos que, sabiendo que son parientes ó aliados en grados prohibidos, se atreven sin embargo á pasar adelante y contraer matrimonio, ó que, ignorándolo, descuidaron observar las ceremonias solemnes establecidas para descubrir los impedimentos, quiere el concilio Tridentino que sean separados sin esperanza de poder obtener dispensa, porque, dice el sagrado concilio, el que temerariamente menosprecia los saludables preceptos de la Iglesia, ya no merece experimentar facilmente su bondad. Debeis pues en un punto tan importante como otro cualquiera, someteros á las leyes todas de esta esposa de Jesucristo, persuadidos, segun el oráculo de este divino Salvador, que deben mirarse como publicanos y paganos aquellos que la menosprecian y no la escuchan, y que solo obedeciéndola en la tierra se puede esperar poder reinar con esta misma Iglesia triunfante en el cielo. AMEN.

PLÁTICA XCV.

IMPEDIMENTOS DIRIMENTES DEL MATRIMONIO.—II.

Omnia honestè et secundum ordinem fiant.

Hágase todo con decoro, y con orden.

(I Cor. xiv, 40.)

DESDE los primeros siglos del cristianismo, acostumbraban los fieles casarse públicamente en faz de la Iglesia, y recibir la bendicion nupcial de mano de los obispos ó de los sacerdotes. Cuando los apóstoles publicaron por toda la tierra el Evangelio de Jesucristo, habia publicidad en los matrimonios de los judíos y paganos.

Habíala entre los judíos. El modo con que nos habla la Escritura del matrimonio del jóven Tobías con Sara, el libelo de repudio que no podian entregar los judíos á sus esposas sino de un modo público, el castigo de los adúlteros mandado por la ley de Moisés, el

cuidado que tenían los judíos de conservar su genealogía, en fin la solemnidad de las bodas de Caná, á las cuales quiso Jesucristo asistir con su santa Madre y sus discípulos, dan bastante á conocer que eran públicos y solemnes los desposorios de los judíos.

Habia tambien publicidad en los matrimonios de los paganos. No se celebraba matrimonio entre los romanos que no fuese acompañado de sacrificios, de pompa y solemnidad pública (*Servio Tacito*). Creyéronse mucho mas obligados los primeros cristianos que los infieles á encomendar su matrimonio al Señor que lo habia elevado á la dignidad de sacramento; tambien se presentaban á la Iglesia para recibir la bendicion nupcial de mano de algun sacerdote. Dice expresamente san Ignacio, quien vivia tan cercano de los apóstoles, que mandó Dios á los cristianos se casaran con la bendicion de la Iglesia: *Nubat in Ecclesia, benedictione Ecclesiae, ex Domini praecepto* (Ign. ep. VIII, ad Polyc.)

Tertuliano, autor del segundo y tercer siglo (*Tert. lib. II, de pudic. cap. IV*), llama concubinato los matrimonios que no se contraian en faz de la Iglesia. Enseñanos san Gregorio Nazianceno que era el obispo quien bendecia los matrimonios de los cristianos. San Jerónimo trata de adúlteros los matrimonios clandestinos (*Hier. c. V, in ep. Ephes.*) San Ambrosio exige absolutamente la bendicion sacerdotal (*Ambr. ep. XIX, nov. ed.*) No hay mas que recorrer la historia de los doce primeros siglos de la Iglesia, para convencerse que siempre fué la práctica de los cristianos casarse públicamente en la Iglesia con la bendicion sacerdotal; los griegos miraron siempre como nulos é inválidos los matrimonios clandestinos; y en la cadena de esta tradicion se fundan los teólogos que creen que el sacerdote es el ministro del sacramento del matrimonio. Para pertrecharos tambien, hermanos míos, contra los tiros asestados hoy dia contra la dignidad y santidad del sacramento del matrimonio, que quisiera la impiedad del siglo reducir á simple contrato natural ó á lo mas civil, despues de haberos explicado suficientemente algunos otros impedimentos dirimentes del matrimonio, sentaré que la presencia y bendicion de un sacerdote legítimo, es decir, del obispo, párroco, ú otro sacerdote autorizado por ellos, son absolutamente necesarias y esenciales para que sea válido el matrimonio.

Empezaré esta instruccion con explicaros lo que se entiende por impedimento de pública honestidad, por el del crimen y el del rapto. Hablaré despues del impedimento de clandestinidad.

El impedimento de pública honestidad proviene de desposorios válidos, quiero decir, de la promesa que se hacen dos personas de casarse. Aquel que se desposó con una muchacha, ó que hizo á una jóven una promesa formal de matrimonio, no puede casarse despues ni con la madre de esa misma jóven, ni con su hermana, ni su hija si fuere viuda (sea que llegára á morir esa jóven antes de la celebracion del matrimonio, sea que se disgustaran uno de otro ó que mudaran de idea é inclinaciones). Del mismo modo; una muger desposada con un hombre, no puede despues casarse ni con el padre de ese hombre, ni con su hijo, ni con su hermano, por hallarse parientes en primer grado esas personas; pero pueden enlazarse con los demás parientes, porque el impedimento de pública honestidad no pasa mas allá del primer grado. Contráese el impedimento por un matrimonio no consumado, y extiéndese entonces hasta el cuarto grado, como el de afinidad y alianza; pero como sucede muy raras veces, creemos poder abstenernos de hablar mas de él. No sucede lo mismo respecto del primero, porque puede suceder que prometa seriamente un jóven casarse con una muchacha, y que tome despues inclinacion hácia una de sus hermanas, la promesa que hizo á la primera es un impedimento dirimente para el matrimonio de la segunda, y seria nulo é inválido el matrimonio, si se propasara hasta casarse con ella.

Penetrada la Iglesia de un justo horror contra matrimonios cimentados por el crimen, fundados en el homicidio ú adulterio, ha establecido otro impedimento. Proviene, ora del adulterio, ora del homicidio tomados separadamente, ó sea de estas dos atrocidades juntamente reunidas. Primeramente, en dos casos no puede el adúltero casarse con la persona con la cual pecó: 1.º cuando le hizo promesa de casarse con ella si su legítima esposa llegara á morir. Para que nunca puedan despues esas dos personas contraer juntamente matrimonio, no es necesario que sea sincera la promesa unida al crimen de adulterio, porque el impedimento de que se trata no depende del valor de dicha promesa que es esencialmente nula, y porque una promesa fingida, cuando al exterior parece verdadera, es igualmente capaz de impulsar al crimen que se propuso impedir la Iglesia en cuanto fuera posible. Poco importa que la promesa haya precedido ó seguido al adulterio; basta que haya sido dada y aceptada á lo menos virtual é implícitamente. 2.º Con mayor razon tiene lugar el impedimento, cuando llega el adúltero hasta el exceso de casarse con su cómplice viviendo todavía su primera mujer. Hállase bajo el

anatema de la Iglesia ese pretendido matrimonio, y no podría nunca ser ratificado aunque llegara despues á morir la legítima esposa.

3.º Produce el homicidio solo el impedimento del crimen, cuando las dos partes que pretenden casarse, con acuerdo comun procuraron la muerte del marido ó de la muger de uno de los dos con el designio de casarse, aun cuando solamente uno de los cómplices del asesinato hubiere tenido dicha intencion.

4.º Producen impedimento el adulterio y homicidio juntamente reunidos, cuando una de las dos partes que cayeron en el adulterio hizo morir, *aun ignorándolo la otra* y con la mira de casarse, su legítimo esposo ó su legítima mujer, y con mas razon todavia si cooperaron los dos al asesinato. Al que asesinó su esposa no se le debe permitir tomar por mujer aquella con la cual tenia ilícito comercio, por mas que proteste que no tenia la vista puesta en ella. Muy capaz seria de añadir la mentira un malvado acostumbrado á tantos crímenes para engañar á aquellos que deben concederle ese permiso. Incúrrase en el impedimento que proviene del crimen, aunque ignore que haya sido establecido por la Iglesia; y si á consecuencia de esta ignorancia, se hubiese casado uno de buena fe con la persona que juntamente incurrió en él, no seria menos nulo é inválido el matrimonio, y seria precisa, para revalidarlo, dispensa eclesiástica, la cual no se concede fácilmente. Decidió el concilio Tridentino (*Sess. xxiv, cap. 6, de reform. Matr.*) que no pudiese el raptor tomar válidamente por esposa aquella que ha arrebatado, sea por sí mismo, sea por medio de otros, mientras estuviere bajo su poder, y antes de ser repuesta en lugar libre y seguro. Para interpretar ese decreto es menester saber que se distinguen dos especies de raptos: el uno de violencia, y el otro de seduccion. Cométese el primero cuando se extrae una persona por fuerza ó con amenazas de un lugar donde se reputaba estar en seguridad, para ponerla en posesion y bajo la dependencia del raptor. Si fuera arrebatada una hija menor contra su voluntad, *aunque con auencia de su padre, tutor ó curador*, bastaria este raptor para anular su matrimonio. Si se efectuara el raptor con agrado de la muchacha de menor edad, *pero contra el beneplácito de sus padres ó tutores*, seria igualmente nulo el matrimonio; y no es necesario que el raptor haya violado ó deshonrado la jóven que arrebató, el raptor solo basta.

El matrimonio á que diera voluntario consentimiento una jóven, despues de haber sido arrebatada por fuerza, seria sin embargo nulo, si antes de su celebracion no hubiese sido puesta en li-

bertad y fuera del poder del raptor. Aunque pueda el raptor tomar por esposa, sin dispensa de la Iglesia, aquella que arrebató, despues de haberla puesto en lugar de seguridad para ella y de libertad, si consiente en el matrimonio, no deja de quedar bajo la excomunion en que incurrió por el raptor, y de la cual debe hacerse absolver antes de recibir el sacramento del matrimonio.

Cométese el *raptor de seduccion* cuando se induce á una jóven (porque no se consideran *las mayores* capaces de ser seducidas) con artificios, caricias, regalos, á salirse de la casa paterna, ó de aquella en que está colocada por la autoridad, para ponerse bajo el poder del raptor. Considérase el raptor de seduccion como verdadero impedimento dirimente, 1.º porque no debe existir distincion donde la ley no distingue; 2.º porque la seduccion se opone todavia mas que la violencia á la libertad de los matrimonios; esta enajena el corazon, aquella le encanta y fascina. Entonces ya no se reflexiona, es tanta la ceguedad, que ni aun somos capaces de hacerlo. ¡Ah! ¿hasta qué punto no debe de estar cambiado el espíritu de una jóven á la cual se hizo olvidar el deber, el pudor, las reglas del decoro mas comunes, cuando se la excita á separarse de su familia, y ponerse en manos de un hombre que no puede ser seductor sin ser injusto y corrompido? Por lo demás, lo que llevamos dicho acerca del impedimento del raptor, debe entenderse tanto de la mujer que arrebató ó sedujo á un jóven, como del hombre que arrebató ó seduce á una jóven.

Matrimonio *clandestino* es el que se hizo secretamente y sin testigos que puedan certificar la verdad. Desde el nacimiento de la Iglesia, se casaban públicamente los fieles en la Iglesia, y recibian del sacerdote la bendicion nupcial. Hasta el siglo xiii, fueron siempre mirados como nulos los matrimonios clandestinos; pero desde aquella época hasta el concilio Tridentino, no se les consideró ya como inválidos, y sí solo como ilícitos y prohibidos. Convencido el santo concilio de que habia muy grandes inconvenientes en tolerarlos, en adelante los declaró inválidos, y declaró como un impedimento dirimente la ausencia del párroco y de dos ó tres testigos.

Apóyase ese decreto en muy poderosas razones que hacen ver la sabiduria de la Iglesia, gobernada siempre por el Espíritu Santo. La primera es que, no pudiendo jurídicamente probarse estos matrimonios, acontecia á menudo que personas, aunque legítimamente casadas en secreto, llegando á disgustarse una de otra, se casaban públicamente con otras en faz de la Iglesia, y vivian en un

perpétuo adulterio sin que la Iglesia pudiera impedirlo; la segunda es que los hombres así casados clandestinamente, no dejaban por eso de tomar órdenes sagrados, y poseer beneficios sin que pudiese la Iglesia oponerse á estos sacrílegos abusos. La tercera es porque enlazándose de este modo sin recibir la bendición nupcial, se casaban como paganos, menospreciando lo que solo podía atraerles las gracias del cielo: su matrimonio no era un sacramento, sino un contrato puramente humano en el que ninguna parte tenia la Iglesia.

Sin ningun fundamento han creído los herejes que no habia podido la Iglesia declarar la clandestinidad como impedimento dirimente del matrimonio; porque, como hay en el matrimonio contrato civil y sacramento, si pueden los príncipes prohibir á sus súbditos contratar civilmente y aun anular las convenciones matrimoniales que se harian á pesar de sus prohibiciones, ¿porqué no podria la Iglesia prohibir el matrimonio á determinadas personas, y hacerlas inhábiles para casarse, á no ser que se casen del modo que se les prescribe? De derecho natural, puede contraer un menor; pero se lo prohíbe la ley civil sin su tutor; del mismo modo, aunque permita la ley natural el matrimonio á personas que son capaces de darse mutuamente un libre consentimiento, ¿porqué no tendria poder la Iglesia de declarar nulo el matrimonio de dichas personas, á menos que se casen *en presencia de su párroco*?

El propio párroco, cuya presencia es necesaria para la validez del matrimonio, es, no el del lugar donde nacieron los contrayentes, sino del lugar donde tienen su domicilio. Si las partes son de diferentes parroquias, puede casarlas válidamente el párroco de una ú otra. Aunque no puedan los contrayentes dirigirse lícitamente y sin pecado á un párroco que se supiera estar suspenso, interdicto, excomulgado, irregular, ó que es hereje ó cismático, sino que deben acudir al obispo ó á otro sacerdote delegado especialmente por el obispo para bendecir los matrimonios de los feligreses de ese párroco ligado con censuras; sin embargo si ese mismo párroco *no ha sido depuesto de su curato y privado de su titulo*, seria válido el matrimonio que bendijere, y no podria disolverse. No sucede lo mismo respecto de un párroco *intruso*, que se halla sin titulo; ese no es párroco por la fuerza del derecho; no puede de consiguiente obrar como párroco, ni con su presencia hacer válido ningun matrimonio.

Una persona casada de buena fe con impedimento dirimente, luego que con el tiempo conoce ser nulo su matrimonio, de ningun

modo puede ya usar del derecho que á los esposos da el matrimonio legítimo y válido; obrando de otro modo incurriria en el pecado de fornicacion. Si el impedimento dirimente llegara á conocimiento del público, deben separarse las partes no solo de lecho, si que tambien de habitacion, hasta que, obtenida la dispensa, contraigan de nuevo con las solemnidades requeridas en faz de la Iglesia, á fin de que se cerciore el público de la validez de su matrimonio. Si fuere secreto el impedimento dirimente, basta que las partes viviendo como hermano y hermana guarden continencia; no están obligadas á mudar de habitacion, ni á presentarse delante de su propio párroco para contraer de nuevo; pero, para revalidar su matrimonio, se contentarán, despues de obtenida la dispensa del impedimento, con renovar entre sí su mútuo consentimiento.

No se puede dudar que tenga la Iglesia poder de dispensar de sus leyes, porque no cabe duda que el legislador es dueño de su ley para poder dispensar con la misma facilidad y autoridad que la hizo algunos de sus súbditos, cuando tengan buenas y válidas razones para eximirse de ella. Digo *buenas y válidas razones*, porque, no haciéndose mas que para su utilidad las leyes de un cuerpo tan sabio como la Iglesia, no dispensa de ellas sin legítimo motivo; pero si lo exigen la gloria de Jesucristo y el interés de la Religion, está en derecho, para bien de algunos de sus hijos, de alzar las prohibiciones que para comun provecho de los fieles tiene hechas.

En cuanto á las razones suficientes para la validez de una dispensa, no pueden darse sobre eso reglas generales; es preciso atender á los tiempos, á la necesidad, utilidad, y aun al mérito y condicion de las personas. Aquellos que se hallan en tal caso no deben conducirse por sí mismos, sino consultar su párroco, ó director, quien juzgará si son suficientes las razones que alegan, y si tienen motivo de esperar que se les atenderá.

Pero una observancia muy esencial acerca de las dispensas es, que son nulas, 1.º cuando son *obrepticias*, es decir, cuando al pedir las, se expuso ó introdujo en la súplica alguna cosa esencialmente falsa en cuanto al hecho, y que lo muda enteramente; ó en la causa, es decir, cuando es falsa la causa final que está destinada á inducir al superior á dispensar mas fácilmente, y sin la cual no dispensaria. 2.º Cuando son *subrepticias*, es decir, cuando se suprimió en la súplica alguna cosa verdadera que el derecho ó el uso exige que se exprese.

Concluyamos de estos principios generales, hermanos mios, que un cristiano que quiere atraer la bendicion de Dios sobre el matrimonio que desea contraer, no debe jamás pedir dispensas, no diré solamente con falsas razones, pero ni siquiera con razones frivolas é insuficientes, porque concediéndose las dispensas, en algun modo, á los duros de corazon, y causándose perjuicio á la disciplina, preciso es que el bien que debe resultar indemnice á la Iglesia por lo que sufre al concederlas. Por cuya razon aquellos que fueron dispensados de las leyes generales por motivos suficientes, deben por otra parte hacer obras buenas de supererogacion, sobre todo limosnas mas copiosas, á fin de edificar á la Iglesia, para consolarla de su condescendencia en relajarse de su disciplina, y en hacer servir sus gracias para la santificacion y salvacion de sus hijos. AMEN.

PLÁTICA XCVI.

IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES DEL MATRIMONIO.

*Omnia honestè et secundùm ordinem
fiant.*

Hágase todo con decoro y con orden.
(I Cor. XIV, 40.)

EL sacramento del matrimonio es uno de aquellos en que más grandes dificultades se encuentran; cométense fácilmente en él grandes faltas, y no se reparan sino con mucho trabajo. El solo medio de precaverlas es instruirse con esmero de las reglas y formalidades cuyo conocimiento es absolutamente necesario para proceder á su celebracion con toda la prudencia y exactitud que exige. Ya he empezado á explicar aquellas diferentes formalidades, cuya falta no puede dejar de perturbar la tranquilidad de los matrimonios, cuando se ve precisada la justicia á romper aquellos que se contrajeron contra las leyes de la Iglesia y del Estado; he condenado los matrimonios clandestinos; he dado á los fieles una

idea suficiente de los impedimentos dirimientes que se presentan mas ordinariamente, los cuales hacen absolutamente nulos é inválidos los matrimonios en cuanto al nudo conyugal; les he señalado la conducta que deben observar, si, despues de contraido de buena fe el matrimonio, llegan á descubrir que existia algun impedimento dirimente; les he advertido tambien que nunca deben, antes del matrimonio, pedir dispensa de algun impedimento sin buenas y valederas razones. Réstame hablar de los impedimentos impiedentes, de las amonestaciones y de los desposorios.

Los impedimentos impiedentes del matrimonio son aquellos que, sin tocar á la validez del matrimonio, lo hacen solamente ilícito; de modo que si se celebra un matrimonio á pesar de esos obstáculos, está bien contraido el sacramento en cuanto al lazo, pero se hace muy criminal su celebracion, y se comete gran pecado.

Hay tres impedimentos impiedentes: el voto, la prohibicion de la Iglesia y los desposorios.

1.º Aunque los votos simples de castidad, de celibato ó de ingreso en religion no obliguen menos ante Dios que los votos solemnes, no hacen inválido el matrimonio como esos ultimos. Pecan sin embargo casándose aquellos que se ligaron con votos de esta especie, y es una grave ofensa el violar la promesa que tienen hecha á Dios de vivir en continencia. El voto simple, dice san Antonino (*S. Anton. part. 3, tit. 1, cap. 16, sess. 1*) ó de castidad, ó de ingreso en religion, no impide la validez del matrimonio; pero lo hace ilícito y criminal. Cualquiera que habiéndose ligado de este modo, usa de los derechos del matrimonio, comete cada vez un sacrilegio, á menos que haya sido relajado su voto por dispensa eclesiástica. No se le excusa sino cuando exige la otra parte el deber conyugal, de que no puede sin injusticia estar privada. Prescribense penitencias convenientes y canónicas á los que reciben dispensas de votos sencillos de castidad, conmutando dichos votos en buenas obras equivalentes. Por lo demás, nadie debe hacer esa especie de votos con lijereza y sin reflexion, sino despues de haber consultado con un director virtuoso, prudente é ilustrado, de quien sea perfectamente conocido.

2.º Entiéndese por impedimento de prohibicion de la Iglesia, 1.º la prohibicion que pone la Iglesia de casarse en otra parte que en *la iglesia parroquial* sin especial permiso; 2.º la excomunion: